



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e Informes en  
Derecho  
E. 268253(1725)2022

*Jurídico*

634

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Consulta genérica. Feriado Progresivo. Acumulación

**RESUMEN:**  
La Dirección del Trabajo se abstiene de emitir un pronunciamiento jurídico sobre la materia presentada por consistir en una consulta genérica, no referida a la interpretación de algún punto dudoso u oscuro de alguna disposición contenida en la legislación laboral o reglamentación social, sin perjuicio de informar a modo genérico respecto de la acumulación del feriado progresivo.

**ANTECEDENTES:**  
1) Instrucciones de 18.04.2023, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;  
2) Presentación de 30.11.2022 de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A.

**SANTIAGO,**

25 ABR 2023

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: PROCESADORA DE MADERAS LOS ÁNGELES S.A.  
LERIDA N° 681  
LOS ÁNGELES  
[hugovpd@hotmail.com](mailto:hugovpd@hotmail.com)**

Por medio de la presentación del ANT. 2), sin otro particular, consulta respecto a la procedencia de acumular el feriado progresivo, no advirtiéndose la exposición de algún interés individual o colectivo del que sea titular, algún conflicto en la aplicación de la norma que regula el feriado progresivo o la existencia de un pasaje obscuro o dudoso que requiera el ejercicio de la facultad interpretativa de este Servicio.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. Que el literal b) del artículo 1° del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que especialmente le corresponde a este Servicio: "b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo." Por su parte, el inciso 1° del artículo 505 del Código del Trabajo señala que: "Art. 505. La fiscalización del cumplimiento de la legislación

laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”.

Entonces, su solicitud no conlleva ningún planteamiento referido al ejercicio de la facultad de interpretar la normativa laboral o de reglamentación social, sino que exclusivamente se consulta respecto de la procedencia de acumular el feriado progresivo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. que, el artículo 68 del Código del Trabajo dispone: *“Todo trabajador, con diez años de trabajo, para uno o más empleadores, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados, y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva.*

*Con todo, sólo podrán hacerse valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores.”*

Del precepto anotado se infiere que para tener derecho a feriado progresivo, el trabajador debe haber laborado diez años, para uno o más empleadores, sean éstos continuos o no, devengando un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados.

Asimismo, se colige que, para los efectos de computar este beneficio, el trabajador puede hacer valer ante su actual empleador sólo hasta diez años de trabajo efectuado para otros empleadores.

Cabe indicar que, el feriado progresivo ha sido concebido en nuestra legislación como un beneficio cuyo objetivo es aumentar el feriado básico en razón de la antigüedad o los años de servicio.

Entonces, el beneficio de feriado progresivo o "vacaciones progresivas", consiste en el derecho de todo trabajador a sumar un día de vacaciones, por cada 3 nuevos años trabajados para su actual empleador, siempre y cuando cuente con 10 años trabajados (120 cotizaciones previsionales) para el actual o anteriores empleadores.

Por lo tanto, para tener derecho a un primer día de feriado progresivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener la base de 10 años trabajados, con el actual o anteriores empleadores.
- b) Cumplir 3 nuevos años con el actual empleador.

Los días de feriado progresivo se agregan de forma permanente al feriado anual del trabajador, incrementándose en un día cada 3 nuevos años, siempre que no cambie de empleador.

Ahora bien, en el caso que el trabajador cambia de empleador perderá los días de feriado progresivo y el tiempo laborado solo le servirá para completar la base de 10 años ante el nuevo empleador.

Solo al cumplir 3 años de antigüedad con el nuevo empleador volverá a tener derecho a un primer día de feriado progresivo, aplica Dictamen N° 4551/222 de 21/07/1995.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de acumular el feriado progresivo, cúmplame informar que el artículo 70 del Código del Trabajo, en sus incisos 2° y 3° dispone:

*" El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos períodos consecutivos.*

*El empleador cuyo trabajador tenga acumulados dos períodos consecutivos, deberá en todo caso otorgar al menos el primero de éstos, antes de completar el año que le da derecho a un nuevo período".*

Del precepto legal transcrito es posible inferir que por expresa disposición del legislador el feriado puede ser acumulado hasta por dos períodos consecutivos en el evento que exista acuerdo entre empleador y trabajador.

De ello se sigue que es requisito indispensable para que opere la acumulación del beneficio referido el que las partes así lo convengan, no resultando jurídicamente procedente, en consecuencia, que el empleador en forma unilateral lo disponga.

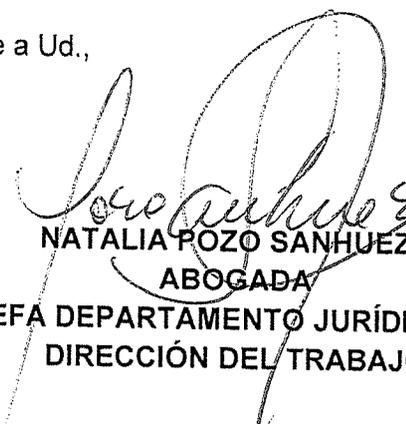
En armonía con lo anteriormente expresado, la norma en comento agrega que, si un dependiente acumula dos períodos consecutivos de feriado, debe usar al menos el primero de ellos antes de completar el año que le daría derecho a un tercer feriado.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Usted lo siguiente:

1.- Que los días de feriado progresivo se agregan de forma permanente al feriado anual del trabajador, incrementándose en un día cada 3 nuevos años, siempre que no cambie de empleador.

2.- Que el feriado puede ser acumulado hasta por dos períodos consecutivos en el evento que exista acuerdo entre empleador y trabajador.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



  
LBP/MECB  
Distribución  
- Jurídico  
- Partes  
- Control